



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0135/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0455, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND) en contra de la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0455, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND) en contra de la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 181-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el expediente consta una certificación emitida por el secretario interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la que se establece que no existe constancia de la notificación de la referida sentencia al Consejo Nacional de Drogas (CND).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Consejo Nacional de Drogas (CND) interpuso el presente recurso de revisión de sentencias de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, y a sus abogados apoderados, mediante Acto s/n, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, depositó escrito de defensa ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) por los ciudadanos Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, y ordenó al Consejo Nacional de Drogas (CND), a la Procuraduría General de la República y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes, “la devolución, a favor de los accionados de los bienes, documentos, objetos incautados que figuran en la sentencia No. 173-2014 (...)”.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Otro hecho no controvertido entre las partes es que la sentencia 173-2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó la devolución de todos los bienes incautados a los ciudadanos Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov.

Al no ser apelada por parte del Ministerio Público o el Estado la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el derecho de propiedad de los amparistas, se encuentra groseramente violado por parte de las entidades puestas en causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Confirmada la alegación de la retención injustificada de los bienes muebles, valores monetarios e inmuebles sin ningún amparo legal o disposición emanada de autoridad competente, se impone acoger la petición de los amparistas y ordenar la inmediata devolución en su favor de todos los bienes documentos, objetos incautados y que figuran descritos en la sentencia 173-2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pues del derecho de propiedad, reconocido por nuestra Carta Magna como un derecho fundamental, implica el deber del Estado de garantizar el goce, disfrute y disposición de los bienes; lo que evidentemente discrepa de la actuación descrita; la que refiere la retención de un bien, sin ningún hallazgo que la justifique la retención de los mismos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Consejo Nacional de Drogas (CND, pretende que “en cuanto al fondo, declaréis, por vuestra sentencia a intervenir, la revocación o anulación en todas sus partes de la citada sentencia, en todo lo que atañe al Consejo Nacional de Drogas (CND)”.

Además, procura que se ordene “la suspensión provisional de manera inmediata de la ejecución de la sentencia No. 181-2014”. Para justificar dichas pretensiones, expone, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *SOBRE LA ADMISIBILIDAD EN CUANTO A LA FORMA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSITUCIONAL: (...) A que si bien es cierto que la ley citada, en su Art. 95, dispone que el recurso de revisión constitucional, en materia de Amparo, como es la presente, se interpondrá en el término franco de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia atacada; en el caso que nos ocupa, honorables jueces constitucionales, nunca fue notificada copia certificada de la sentencia recurrida antes citada, a la parte recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND), siguiendo los lineamientos del artículo 92 de la misma Ley 137-11, que exigen que “Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública”, como es el caso del Consejo Nacional de Drogas (CND),” tendientes a resguardar su derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública”. Que esa falta de notificación queda comprobada con el ‘CERTIFICO Y DOY FE’, de fecha 04 de agosto de 2016, expedido por el secretario interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sala que dictó la sentencia No. 181-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

b. A que, por otro lado, honorables jueces constitucionales, al redactar la sentencia No. 181-2014, en el ordinal SEXTO de su dispositivo, se difirió su lectura integral para el “día 07 de octubre del año 2014, a las 04:00 horas de la mañana (sic), quedando convocadas las partes presentes y representadas”; hora cuando los tribunales del país están cerrados, ya que horario de trabajo normal de los Juzgados de Primera Instancia del País comienza a las 09:00 de la mañana, como establece el artículo 47 de la Ley No. 821 de Organización Judicial en vigor, por lo que fue materialmente imposible que el Consejo Nacional de Drogas (CND), mediante su abogado y representante legal, pudiera estar presente para escuchar la lectura integral del fallo a semejante hora de la madrugada del día fijado, y en el caso, no debe tener aplicación el artículo 355 del Código Procesal Penal que dispone que en la fecha y hora de la lectura integral del fallo, el mismo se considera notificado a las partes; y es, además, cuando comienza a correr el plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer el recurso de revisión constitucional. En este caso, la parte recurrente considera que dicho plazo no ha podido comenzar a correr contra la parte hoy recurrente porque según la conocida máxima jurídica “Nadie está obligado a lo imposible”.

c. SOBRE LA ADMISIBILIDAD EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL: A que dada la demostrada relevancia constitucional que tiene el presente recurso, cuyo objeto es proteger el derecho fundamental a su defensa que le asiste al recurrente, frente al hecho de que la sentencia atacada ha puesto indebidamente sobre los hombros del Consejo Nacional de Drogas (CND), el cumplimiento de obligaciones de devolución a partes interesadas de bienes, que, de acuerdo con las disposiciones legales que lo han creado y le han asignado sus importantes funciones, no forman parte en modo alguno de su ámbito o campo de competencia, como lo hemos explicado anteriormente. Que el error de derecho (al ignorar los artículos 19 y 20 de la Ley 50-88) cometido en ese sentido por el tribunal que dictó la sentencia No. 181-2014, es además de carácter inexcusable (...) por lo que dicho error de derecho debe ser subsanado cuanto antes, honorables jueces constitucionales, revocando dicha decisión en todo lo que atañe al Consejo Nacional de Drogas (CND), con lo que se aseguraría de manera definitiva que dicha institución pública no continúe viéndose constreñida a cumplir con obligaciones judiciales que le han sido impuestas, a pesar de que, como se demostró, las mismas le son de imposible cumplimiento porque escapan claramente al ámbito de su competencia legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, pretende, de manera principal, que se declare “inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia (...), por caduco, al haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley 137-11 y sus modificaciones”, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el presente recurso, “por improcedente, infundado y carente de sustento legal y jurídico”, y basa sus alegatos en lo siguiente:

a. *Una simple verificación del recurso de revisión que nos ocupa, permite verificar que el mismo fue interpuesto casi dos años después de habersele notificado la sentencia al hoy recurrente.*

b. *La sentencia 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2014, fue leída íntegramente en fecha 7 de octubre de 2014, y puesta a disposición de las partes en esa fecha. En ese sentido, desde el 7 de octubre de 2014, la sentencia que nos ocupa se considera notificada al Consejo Nacional de Drogas (CND), por aplicación del artículo 335, parte in fine, del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, el cual resulta supletorio en la materia, en cuyo tenor: “...La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.*

c. *Sobre este aspecto sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia que: “(...) es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (...) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (...)” (SCJ. Sentencia No. 10, Salas Reunidas, Dic. 2012, B.J. 1225.-)

d. *Más aun, nobles jueces, como si lo anterior fuese poco, los propios exponentes volvieron a notificar la sentencia 181-2014 que nos ocupa, al Estado Dominicano –del cual dependen el Consejo Nacional de Drogas, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el Comité Nacional contra Lavado de Activos y el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana-; la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS, y al CONSEJO NACIONAL DE DROGAS (CND) mediante el acto de alguacil número 761/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, del ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Todo en aplicación del artículo 92 de la Ley 137-11 y sus modificaciones, cuyo texto reza:*

Artículo 92. Notificación de la Decisión. Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Pero todavía más, honorables. Es de notar que luego de la decisión de amparo injustamente recurrida, el hoy recurrente Consejo Nacional de Drogas (CND), junto con los demás encartados, fue parte activa en el proceso de demanda en liquidación de astreinte lanzado por los exponentes dado el incumplimiento de lo ordenado por la citada sentencia 181-2014 y que culminó con la sentencia 047-2016-SSEN-00171, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional. Es decir, que el Consejo Nacional de Drogas (CND) no solo asistió a la audiencia celebrada con motivo de dicho proceso, sino que se defendió de manera activa, y ahora pretende desconocer y decir que no se le ha notificado la sentencia que dio origen a la demanda en liquidación de astreinte.*

f. *Que en la especie, el desacato grosero y abusivo por parte de los demandados (...) al mandato contenido en la sentencia número 173-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2014, con relación a su obligación de entrega de los bienes y valores que fueron incautados a los exponentes, constituye un obstáculo atropellante que impide el libre disfrute de los bienes cuya posesión y uso le corresponden legalmente a los exponentes. Todo lo cual, impregna el caso de una gravedad que hizo inminente la necesaria intervención del juez de amparo.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Acción de amparo, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Certificación, del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), del secretario interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de no notificación de sentencia al Consejo Nacional de Drogas.
4. Certificación, del primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015), expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, de no apelación de la Sentencia núm. 173-2014.
5. Acto núm. 761/2016, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 1918/2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
7. Certificación, del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de presentación de recurso de revisión constitucional ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Acto s/n, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida y a sus abogados apoderados.

Expediente núm. TC-05-2016-0455, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND) en contra de la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae al sometimiento de los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, por presunta violación de la Ley núm. 72-00, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 173-2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual dictaminó la absolución de los procesados de los hechos imputados y ordenó la devolución de los bienes que le habían sido incautados. Esta sentencia no fue objeto de ningún recurso, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

Ante el hecho de que dichos bienes no le han sido restituidos, los hoy recurridos interpusieron una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional de Drogas (CND) y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el siete (7) de octubre de 2014 dictó la Sentencia núm. 181-2014, la cual acogió la acción de amparo sometida y ordenó a los recurridos “la devolución, a favor de los accionantes, de todos los bienes, documentos, objetos incautados”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esa decisión, el Consejo Nacional de Drogas (CND) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por el Consejo Nacional de Drogas (CND), en contra de la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este colegiado estableció que el plazo contenido en el art. 95 de la Ley núm. 137-11 es franco y hábil (véase las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13).

b. De un estudio del expediente se determina que en el mismo consta una certificación del secretario interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se refiere que no existe constancia de notificación de la sentencia hoy recurrida al Consejo Nacional de Drogas (CND). Sin embargo, la parte recurrida invoca que la Sentencia núm. 181-2014, fue leída íntegramente el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), y puesta a disposición de las partes en esa fecha, por lo que desde ese día la misma se considera notificada al Consejo Nacional de Drogas (CND), por aplicación del artículo 335, parte *in fine*, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual resulta supletorio en la materia, en cuyo tenor la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma.

c. Al respecto, el recurrente alega que si bien la lectura integral de la decisión fue diferida para el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), quedando citadas las partes presentes y representadas, en el acta de la audiencia se hizo constar que la hora señalada para la lectura integral de la sentencia sería a las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día indicado, hora cuando los tribunales del país están cerrados, “por lo que fue materialmente imposible que el Consejo Nacional de Drogas (CND), mediante su abogado y representante legal, pudiera estar presente para escuchar la lectura”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. No obstante, este tribunal constitucional ha verificado que consta en el expediente el Acto núm. 761/2016, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Mediante dicho acto, los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov intimaron a la Procuraduría General de la Republica Dominicana, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y al Consejo Nacional de Drogas (CND),¹ para que en el plazo de un día franco, cumplieran con las obligaciones puestas a su cargo por las Sentencias núm. 173-2014, y 181-2014, y se observa que mediante dicho acto, los hoy recurridos le notificaron en cabeza de dicho acto las copias íntegras de la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014),² la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, de lo que se comprueba que los recurrentes tuvieron conocimiento, por esa vía, del contenido íntegro de dicha decisión.

e. Los recurridos alegan, además, en su escrito de defensa, que el hoy recurrente, Consejo Nacional de Drogas (CND), junto con los demás accionados, fue parte activa en el proceso de demanda en liquidación de astreinte promovido por los hoy recurridos, dado el incumplimiento de lo ordenado por la citada sentencia 181-2014, y que “el Consejo Nacional de Drogas (CND) no solo asistió a la audiencia celebrada con motivo de dicho proceso, sino que se defendió de manera activa, y ahora pretende desconocer y decir que no se le ha notificado la sentencia que dio origen a la demanda en liquidación de astreinte”.

¹ Subrayado nuestro

² Ibídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En casos como el de la especie, donde se ha comprobado que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia a impugnar en revisión constitucional (lo que constituye la esencia del derecho al recurso), ya este tribunal ha sentado su precedente mediante la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual en su literal c), página 12, estableció que:

El inicio del mencionado plazo³ comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación.

Este precedente ha sido ratificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), entre otras decisiones de este tribunal constitucional.

g. En tal sentido, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mientras que el hoy recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, de manera íntegra, por medio del Acto núm. 761/2016, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, observándose, además, que el recurrente ya tenía conocimiento de la referida sentencia por haber participado en el proceso de liquidación del astreinte ordenado por la misma.

³ El plazo para la interposición del recurso de revisión de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por todo lo anterior, este tribunal ha comprobado que, no obstante la parte recurrente tener conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, interpuso el mismo fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de la República Dominicana, por lo que el recurso incoado deviene inadmisibile.

i. Finalmente, el Tribunal Constitucional tiene la misión de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales; en tal sentido, está consciente de que, en el conocimiento y desarrollo de los procesos constitucionales, potestad que la Constitución y su Ley orgánica le atribuyen, debe guardar respeto al orden institucional y al sistema judicial ordinario.

j. No obstante, este colegiado considera pertinente precisar la importancia que reviste el presente caso, dada la naturaleza del mismo, el caudal de bienes envueltos en la especie, y su discurrir en las jurisdicciones ordinarias.

k. En ese tenor, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a raíz del sometimiento de los hoy recurridos, por presunta violación de la Ley núm. 72-00, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano, dictó la Sentencia núm. 173-2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual dictaminó la absolución de los procesados de los hechos imputados y ordenó la devolución de los bienes que les habían sido incautados, a saber: dieciocho (18) apartamentos dentro de los residenciales Villa Dina I, II y III. Además, los valores de veintidós millones, setecientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100, (\$22,704.000), hasta la fecha de la emisión de la sentencia, por concepto del cobro del alquiler de estos inmuebles; materiales y herramientas de construcción ascendentes a la suma de treinta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$30.000.000). Sin embargo, esta sentencia no fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de ningún recurso, de forma puntual por parte de las autoridades públicas habilitadas para ello, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

l. Al no obtener la devolución de los bienes incautados, los hoy recurridos interpusieron una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), por presunta violación al derecho de propiedad, ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014) dictó la Sentencia núm. 181-2014, la cual acogió la acción de amparo sometida y ordenó a las autoridades accionadas “la devolución, a favor de los accionantes, de todos los bienes documentados, objetos incautados”. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir, más de dos (2) años después de dictada la sentencia de amparo recurrida, y varios meses después de que la parte recurrente tomó conocimiento de la misma, en la forma más arriba descrita en la argumentación de la presente decisión.

m. De un análisis técnico, jurídico y, estrictamente procesal, el Tribunal Constitucional ha determinado que le está vedado el conocimiento del fondo del asunto, en virtud de que, de las instituciones accionadas, el Consejo Nacional de Drogas (CND) fue la única parte que interpuso recurso de revisión constitucional de amparo, no obstante, lo hizo fuera del plazo exigido por Ley núm. 137-11. Las demás instituciones co-accionadas en amparo, Procuraduría General de la República, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, no ejercieron su derecho a recurrir en revisión constitucional ante esta sede.

Es por lo anterior, que este tribunal apegado al rigor procesal que se le impone, en lo relativo al cumplimiento de los plazos que deben ser observados para acceder a este tipo de recurso, solo tiene la opción de declarar la inadmisibilidad del mismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por extemporáneo, en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto a la demanda en suspensión

En el presente caso, la parte recurrente, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional interpuesto, también solicitó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 181-2014. Dicha demanda en suspensión carece de objeto, en razón de que el recurso de revisión interpuesto será declarado inadmisibles mediante la presente decisión, por lo que no será necesario que este tribunal se refiera a dicha petición de suspensión en el dispositivo de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Consejo Nacional de Drogas (C.N.D.) contra la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0455, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas (CND) en contra de la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Nacional de Drogas (C.N. D.), y a la parte recurrida, señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario